

y cinco pesetas, setenta y cinco céntimos, cuatro con veinte y treinta y dos, veinte y cinco, en lugar de las noventa y seis con setenta y seis, veinte y siete con treinta, y diez y siete con cincuenta y nueve, que se figuran en el resumen, y cuya rectificación produce una baja líquida de sesenta y nueve pesetas cincuenta y cinco céntimos; Considerando que no procede rebajar el gravamen sobre la sal del total aforado, puesto que comprendiéndose aquella especie en la tarifa del impuesto y satisfaciendo los Ayuntamientos el importe de su respectivo cupo en el precio del encubramiento, es evidente que debe seguirse con respecto a su aforo y abono de sus derechos, el mismo procedimiento que con los demás artículos tarifados; y Considerando que hechas estas modificaciones en la liquidación del aforo, se eleva el total abonable al Ayuntamiento a diez y seis mil trescientas noventa y siete pesetas, veinte y seis céntimos en vez de la cantidad consignada por la Administración de Propiedades e Impuestos; esta Dirección general con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 del vigente Reglamento de Consumos, ha acordado se abone en el Ayuntamiento de esta Capital en la forma que determina expresamente dicho artículo, diez y seis mil trescientas noventa y siete pesetas y veinte y seis céntimos, importe de los derechos respectivos a las existencias aforadas en los establecimientos públicos de venta al encargarce de la administración del Impuesto. Lo que tengo el honor de trasladar a Vd. para su conocimiento y efectos."

Y enterado el Ayuntamiento de la trasmitida comunicación, acordó pasar a la Comisión de Hacienda a los efectos que procedan.

